

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2018-00377-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020¹, se resolvió seguir adelante la ejecución a favor del demandante por la suma de Seiscientos setenta y cuatro millones ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$674.140.845), más los intereses corrientes y moratorios que se causaran desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

Mediante memoriales de fecha 24 de mayo de 2021² y 28 de septiembre de 2021³, la parte actora solicitó se decreten medidas cautelares a su favor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros del Sistema General de Participaciones, depositados en cuentas corrientes y de ahorro, que corresponden al Municipio de San Benito Abad – Sucre, Nit: 892280054-4.
2. Embargo y retención de todos los dineros que reciba el municipio por concepto de regalías, depositados en cuentas corrientes y de ahorro, que corresponden al Municipio de San Benito Abad – Sucre, Nit: 892280054-4.

¹ Expediente digital. 08AutoSigueAdelanteEjecucion.

² Expediente digital. 10 y 11SolicitudMedidaCautelar-LiquidacionCredito

³ Expediente digital. 12MemorialSolicitud

3. Embargo y retención de todos los dineros que reciba el municipio por cualquier concepto, depositados en cuentas corrientes y de ahorro, que corresponden al Municipio de San Benito Abad – Sucre, Nit: 892280054-4.
4. Embargo y retención de todos los dineros que se depositen en la cuenta de ahorro No. 463623000508 por recaudo de ingresos propios que corresponden al impuesto predial, en el BANCO AGRARIO sucursal San Benito Abad (Sucre).

Para hacer efectivas las medidas cautelares antes señaladas, solicita se comunique a las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede principal Bogotá, y las sucursales de San Benito Abad (Sucre) y Sincelejo (Sucre).
- BANCO DE COLOMBIA, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO DAVIVIENDA, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO POPULAR, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO DE BOGOTÁ, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO AV VILLAS, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO DE OCCIDENTE, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO BBVA, Oficina Sincelejo (Sucre).

5. Embargo y retención de los dineros que debe pagar la empresa OGX PETRÓLEO E GAS Ltda., al municipio de San Benito Abad (Sucre), Nit. 892280054-4, por concepto de PERFORACIÓN EXPLORATORIA PORRO NERTE VIM-5, localizado en jurisdicción del municipio de San Benito Abad (Sucre), según Licencia Ambiental 0498 de fecha mayo 24 de 2013. Para tal efecto debe notificarse la medida cautelar a la Calle 116 No. 7 – 15 Pl. 3, Bogotá D.C.

2.2. Al respecto, debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de*

estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en los bancos que informa el ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá

proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”⁴
(Subrayas fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas las cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediabilmente contra los intereses del ejecutado.”⁵

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares serán decretadas sobre dineros de libre destinación de la ejecutada que no tengan la calidad de inembargables, para lo cual por secretaría deberán enviarse los respectivos oficios, los que deberán acompañarse del auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que la entidad demandada es un municipio. Y se negarán las demás medidas solicitadas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

⁵ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

2.3. En cuanto a la liquidación del crédito presentada, una vez se efectúe el traslado por secretaría, se entrará a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corriente que posea el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), con Nit. 892280054-4, en las siguientes entidades bancarias, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede principal Bogotá, y las sucursales de San Benito Abad (Sucre) y Sincelejo (Sucre).
- BANCO DE COLOMBIA, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO DAVIVIENDA, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO POPULAR, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO DE BOGOTÁ, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO AV VILLAS, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO DE OCCIDENTE, oficina Sincelejo (Sucre).
- BANCO BBVA, Oficina Sincelejo (Sucre).

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$674.140.845 + \$337.070.422 = MIL ONCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.011.211.267).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, los cuales deberán acompañarse del auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que la entidad demandada es un municipio.

SEGUNDO: Negar las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00377-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LOZANO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c1bab5110bd436581d4a94bc240a4295b4d92fc1de7055744ac6df231350a4**
Documento generado en 15/10/2021 09:39:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>